

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

COLON ELOY LARA MARTÍNEZ; Procurador Común de las 54 personas que, por nuestros propios y personales derechos, presentamos **DEMANDA**, en contra de la Compañía Arroceras de las Maravillas Agroinma S.A.; y, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.; dentro del Juicio Colusorio N0. 09332-2014-22712; que se encuentra tramitando en la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, cuyo titular es el Ab. Víctor Hugo Medina Zamora; y, quien conoce el Juicio por Daños y Perjuicios N0. 09332-2014-22712, en cuaderno separado, comparezco dentro del CASO N0. 0157-10-EP; para conforme a derecho decir y pedir:

PRIMERO. – Mediante RESOLUCIÓN N0. 058-11-SEP-CC; de fecha 15 de diciembre del 2011, el Pleno de la Corte Constitucional dentro del CASO N0. 0157-10-EP, de las Acciones Extraordinarias presentadas por Elsa de la Mercedes Peña Carrera de Herrera, en calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.; Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Pazmiño, en sus calidades de EX Gerente General, EX Presidente, y EX Presidente del Directorio de la EX de la Compañía Arroceras de las Maravillas Agroinma S.A.; respectivamente, y Teresa de Jesús García Franco por sus propios derechos presentaron tres Acciones Extraordinarias de Protección en contra de la Sentencia dictada el 9 de junio del 2006; por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Transito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y de la Sentencia emitida el 12 de enero del año 2009, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que las referidas decisiones judiciales violan varias normas del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- III DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, Administrado justicia Constitucional y por Mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, expide lo siguiente: SENTENCIA.- 1.- Declarar que no existido vulneración de derecho constitucional.- 2.- Negar las acciones extraordinarias de protección planteadas por los accionantes, por no existir vulneración de derechos constitucional; 3.- Notifíquese, Publíquese y cumpla.

TERCERO.- Juicio No. 09332-2014-22712, UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, martes 10 de septiembre del 2024, a las 11h16, VISTOS. En el proceso se encuentra lo siguiente, puestos los escritos para mi despacho hoy. PRIMERO: En atención a los reiterados, repetitivos escritos del Sr. Colón Eloy Lara Martínez; a base de lo dispuesto en providencia dictada el 10 de junio de 2024; y, acorde con lo normado en el Art 148 del Código Orgánico General de Procesos, se acepta la reforma a la demanda presentada por el Sr. Colón Eloy Lara Martínez, en virtud que la misma es clara, precisa y cumple con los requisitos de los Art. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por lo expuesto, se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario. En tal sentido, la parte demandada corresponde a: 1.- Sra. Sais Isabel Rivas Camba, Sr. Pedro Manuel López Martínez y Sr. Perfecto Quinto Martínez, en sus calidades de exgerentes, exgerente general y expresidente del Directorio, respectivamente, de Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A. 2.- Sr. Domingo Vicente Avilés Arévalo, gerente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. 3.- Econ. Luis Alberto Redrován Vargas, en calidad de liquidador de Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A. en liquidación. 4.- Sra. Teresa de Jesús García Franco exrepresentante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., por sus propios derechos y los que representaba. SEGUNDO: Con relación a la citación peticionada en la reforma a la demanda (constante en escrito del 12 de

junio de 2024), cítese con la demanda y la reforma al Econ. Luis Alberto Redrován Vargas, en calidad de liquidador de Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A., en liquidación. Por cuanto el Sr. Domingo Vicente Avilés Arévalo, gerente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., ha comparecido a juicio; y, por el principio de economía procesal, se lo notificará- a través de sus correos electrónicos- con esta providencia que admite a trámite la reforma. A todos los demandados, acorde con lo previsto en el Art. 291 del COGEP, se les concede el término de 30 días para la contestación en la manera ordenada por el Art 151 ibídem, es decir cumpliendo estrictamente todos sus requisitos. TERCERO: Por lo expresado precedentemente, a mas que ese juzgador ya se ha pronunciado sobre la incompetencia en providencias anteriores, se niega lo peticionado por el Sr. Domingo Vicente Avilés Arévalo, gerente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. Se le recalca al demandado que, por haberse admitido a trámite la reforma a la demanda, tiene el término de 30 días para contestarla en la manera prevista por el Art. 151 del COGEP. 241487064-DFE.

CUARTO.- Se enfatiza al Sr. Colón Eloy Lara Martínez, que cumpla con lo ordenado por este juzgador en sus providencias anteriores para la citación a los demandados; y, que se abstenga de presentar escritos repetitivos y redundantes que generan carga procesal innecesaria al despacho. Notifíquese. MEDINA ZAMORA VÍCTOR HUGO.- JUEZ(PONENTE)

QUINTO.- CAPITULO CUARTO.- FASE DE SEGUIMIENTO DE LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REGLAMENTO SUSTANCIACIÓN PROCESOS COMPETENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL.

Art. 100.- Naturaleza y efectos de la fase de seguimiento.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase

de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional; dentro de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones.

Solo una vez que el Pleno de la Corte Constitucional compruebe la ejecución integral de sus sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, podrá archivar la causa constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

Art. 101.- Activación de la fase de seguimiento.- La fase de seguimiento se activará mediante la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio para su ejecución. Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015 .

Art. 102.- De la fase de seguimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.- Una vez activada la fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional realizará el requerimiento de información pertinente a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución. No procederá la invocación de reserva respecto a la información referente a la ejecución de disposiciones emitidas por la Corte Constitucional. Frente a la inejecución de la disposición de remisión de información, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para emplear todos los medios adecuados y pertinentes tendientes a ejecutar sus disposiciones, tales como convocar a audiencias de seguimiento, ordenar la práctica de peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública, realizar visitas in situ, entre otros. El Pleno de la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

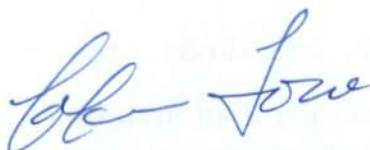
podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares, así como la imposibilidad de su ejecución por causas fácticas o jurídicas. En estos casos, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para modificar las medidas de reparación integral, dictando medidas de reparación equivalentes. En caso de inejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, el Pleno de la Corte Constitucional podrá disponer al organismo competente la aplicación de sanciones a la autoridad pública que ha incumplido, conforme lo previsto en el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e incluso ordenar la destitución de dicha autoridad, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. Cuando sea un particular quien incumpla, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley. Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

SEXTO.- Port los antecedentes expuestos y por ser procedente en Derecho, solicito a ustedes se sirvan aplicar lo determinado **EN EL CAPITULO CUARTO.- FASE DE SEGUIMIENTO DE LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL; REGLAMENTO SUSTANCIACIÓN PROCESOS COMPETENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL**, esto es, proceder a notificar a la Unidad Judicial Civil con sede en la Ciudad de Guayaquil, cuyo titular es el Juez Ab. Víctor Hugo Medina Zamora, dentro de la sustanciación del juicio por Daños y Perjuicios N0. 09332-2014-22712; en cuaderno separado que la Corte Constitucional del Ecuador conforme lo establecido en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales está facultada para que se cumpla la ejecución de Sentencia dictada el 9 de junio del 2006; por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Transito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y de la Sentencia emitida el 12 de enero del año 2009, por la Segunda Sala de lo Penal

de la Corte Nacional de Justicia, y en caso de incumplimiento la Corte Constitucional se encuentra facultada para establecer sanciones a las personas responsables de conformidad al Art. 866 numeral 4 de la CRE., y Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SÉPTIMO.- Notificaciones las recibiremos en los Correos Electrónicos:
ab_jearteaga@hotmail.com; **fernandoarteaga333@hotmail.com;**
ab_hrosero@hotmail.com.

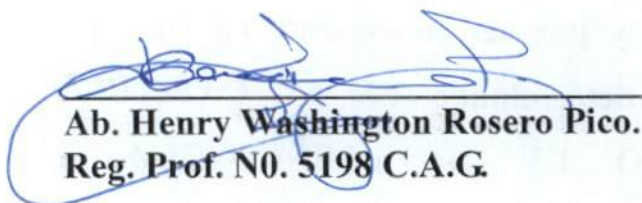
Justicia.



Colon Eloy Lara Martínez.



Ab. Jorge Enrique Arteaga Andrade.
Reg. Prof. N0. 5198 C.A.G.



Ab. Henry Washington Rosero Pico.
Reg. Prof. N0. 5198 C.A.G.

	SECRETARIA REGIONAL	
	OFICINA REGIONAL	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR		GUAYAQUIL
Recibido el	18 SEP 2021	a las 13:27
Por:		
Anexos:	Vrs Jofu —	
 Firma		